

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de Chinchilla, de los cuales resulta:

Que en 26 de marzo de 1866 acordó el Ayuntamiento de Pozohondo conceder á Pedro Núñez 350 varas del solar que existia en terreno realengo en la Nava de Abajo, frente á la casa del mismo Núñez, como este lo habia solicitado, para hacer un parador y ensanchar su casa:

Que en 18 de junio siguiente se presentó al juzgado de Chinchilla un interdicto de recobrar á nombre de doña Josefa Núñez Robres contra Pedro Núñez por haberla despojado hacia unos dos meses de la posesion de un bancale de la labor llamada Pozo-Rubio, que la querellante habia heredado de su marido don Lino Andrés, echando cimientos y levantando paredes en aquel terreno para hacer una casa.

Que recibida informacion testifical y prestada fianza, acordó el Juez para mejor proveer que se reconociera la obra por peritos, y estos declararon que en el bancale llamado Pozo-Rubio se habian levantado cuatro paredes de unas tres varas de altura, que contenian 636 varas cuadradas de terreno; añadiendo que la obra era nueva y hecha dentro de los siete ú ocho meses anteriores:

Que el Juez, suponiendo que procedia un interdicto de obra nueva, declaró no haber lugar al de recobrar, sentencia que revocó la Audiencia de Albacete en virtud de la apelacion que sostuvo la querellante:

Que hecha la tasacion de costas y antes de que se ejecutara la restitucion,

el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento, y despues de varios informes de este y del Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en los números 1.º y 4.º del artículo 85 de la ley de Ayuntamiento y en la Real orden de 8 de mayo de 1859:

Que el Juez sostuvo su competencia despues de sustanciar el artículo, en atencion á que el terreno era de propiedad particular, segun lo que de autos resultaba; y en la suposicion de que fuera comunal se escedió el Ayuntamiento de sus atribuciones al enajenarlo sin la aprobacion del Gobernador, á que en el mismo supuesto de ser el terreno comunal, no se pudo enajenar, por estar los de aprovechamiento comun exceptuados por las leyes de desamortizacion, ni se pudo conceder como roturacion porque no se puede legitimar las hechas en los egidos de los pueblos; y á que siendo la concesion hecha al despojante de 359 varas, y habiendo ocupado 636 del bancale de la despojada, es notorio que habia usurpacion de un derecho real de ajena pertenencia:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 85 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de octubre de 1866, segun el cual los Ayuntamientos deliberan conformándose á las leyes y reglamentos:

1.º Sobre la formacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policia urbana y rural:

4.º Sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas.

9.º Sobre la enajenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviere que hacer el comun.

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1859, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.º Que la providencia administrati-

va que se supone contrariada por el interdicto no concedió todo el terreno que ha ocupado el concesionario, ni pudo referirse á terrenos de propiedad privada ó poseidos por un particular:

2.º Que el interdicto solo se dirige á obtener el amparo de la posesion que existe á favor de un particular, y por consiguiente en nada se opone al acuerdo del Ayuntamiento, haya ó no recaido este sobre materia administrativa y háyase ó no dictado en virtud de legitimas atribuciones:

3.º Que la cuestion promovida por el interdicto en nada afecta á los intereses públicos, y por el contrario se limita á derechos y actos puramente privados; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Tamajon, de los cuales resulta:

Que en 6 de julio de 1866 se presentó en aquel Juzgado un interdicto de despojo á nombre de don Segundo Colmenares, dueño de los montes llamados Claros, en los pueblos de Colmenar de la Sierra y su anejo Cabida, El Vado, Cardoso, Peñalva y Bocigano, contra varios vecinos de Colmenar y Cabida, por haber rozado, sembrado y cortado árboles en los sitios llamados Huecos de las Medicinas, Balbugera, Frontal, Fuente-corrál, Pedrizas y Laderas de Cabida.

Que recibida informacion testifical y prestada fianza, se dictó auto restitutorio en 4 de agosto siguiente, el cual no se pudo notificar á los despojantes hasta 1.º y 3 de setiembre, por haberse negado los del pueblo á recibir la notificacion y á servir de testigos para ella:

Que dos vecinos de Colmenar apelaron del auto restitutorio, pero sin representacion de Procurador, por lo cual acordó

el Juez que se proveeria luego que pidieran con la direccion debida, lo cual no hicieron despues, y en 12 de octubre se llevó á efecto la restitucion:

Que en 8 del mismo octubre el Ingeniero de Montes del distrito pidió al Gobernador que se le facilitaran algunos documentos para el espediente que declaraba instruyendo sobre la posesion de los montes llamados Claros, y esta Autoridad acordó entre otras cosas que se practicaran en cada pueblo informaciones que acreditaran la posesion de aquellos montes, y sabedor de ello don Segundo Colmenares, pidió que se le oyera y tuviera por parte en el espediente:

Que de los catastros de los pueblos, de los amillaramientos, de la informacion practicada por los Ayuntamientos y vecinos de los mismos y demas documentos que forman el espediente, aparece que los mencionados pueblos tenian montes en sus términos; que entre las haciendas de eclesiásticos solo habia en Colmenar, en el catastro de 1753, una tierra de seis celemines, perteneciente al Cardenal Portocarrero, Marqués de Montes Claros, Señor de la villa de Colmenar y sus barrios, de quien traia su derecho don Segundo Colmenares; y que así esté como el Duque de Híjar, á quien habia comprado los montes en 1862, no figuraban en los amillaramientos de 1853, 1859 y 1865, con fincas en Colmenar de la Sierra:

Que en vista del espediente y de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, acordó el Gobernador en 14 de febrero del presente año amparar á los referidos pueblos en el disfrute de los montes de sus términos que venian poseyendo, con inclusion de los cuarteles llamados Fuente-corrál y el Frontal, declarar en estado de destiende los confinantes con los de don Segundo Colmenares, y requerir de inhibicion al Juez de primera instancia de Tamajon, como lo hizo apoyándose en los artículos 76 y 82 de la ley de Ayuntamientos, en el de 24 de la ley de 1.º de mayo de 1863, cita equivocada, pues debe ser art. 1.º de la ley de 24 de mayo, y en el número 6.º del artículo 10 de la de Gobiernos de provincia:

Que sustanciado el incidente de com-

petencia, presentó el querellante con su escrito testimonio de varios documentos, de los que aparece:

1.º Que el supremo Consejo de Castilla amparó al Duque de Híjar en noviembre de 1825 en la posesión de sus montes y pastos en las villas de Colmenar de la Sierra, Vado y Cardoso, lo que resistieron los pueblos y mandó ejecutar el Consejo en 26 de abril de 1826:

2.º Que habiéndose alzado de esta y la anterior providencia los pueblos, se confirmaron una y otra por el mismo Consejo, y mandó llevarlas á efecto en 2 de enero de 1830:

3.º Que en mayo siguiente se puso en posesión al Duque, no sin que protestaran los Síndicos de El Vado y Colmenar:

4.º Que en 1857 los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de El Vado, Colmenar, Peralva, Bocigano y Cardoso celebraron una avenencia con el Duque ante el Gobernador de Guadalajara, de la cual se levantó acta, reconociendo en ella los cinco pueblos el derecho de propiedad del mismo Duque en los montes de su respectivo término, y tomando en arrendamiento sus pastos, leñas muertas y carbon de brezo por 10 años, que concluirían á fin de 1866, á razon de 7.000 reales vellon anuales, y encargándose los mismos pueblos del pago de las contribuciones;

5.º Que al formalizar los arrendamientos por escritura pública, ratificaron los pueblos el mismo reconocimiento y se obligaron á no hacer reclamación alguna.

6.º Que en 19 de mayo de 1862 compró don Segundo Colmenares los montes, tierras, pastos y derechos de pesca, que correspondían al Duque de Híjar en los mencionados pueblos, á todo riesgo y ventura, designándose en Colmenar de la Sierra y su anejo Cabida siete cuarteles llamados Valle de las fuentes, Majada de las Vacas y la Pedregosa, las Pedrizas, los Huecos de las Medicinas, la Barbugera y las Povedas, el Chaparral de las Cabezuelas, la Hera de los Mozos y Laderas de Cabida:

Y 7.º Que con estos mismos nombres constaban los montes de Colmenar inscritos en el Registro de la Propiedad á favor de Colmenares é hipotecados á otras personas:

Que en vista de estos documentos y alegaciones, el Juez se declaró competente, de acuerdo con el Promotor fiscal, fundándose en que el querellante habia justificado plenamente ser el dueño y poseedor de la finca en cuestion; en que no existía providencia alguna administrativa cuando se intentó ni cuando se falló el interdicto, y estaba fenecido cuando se suscitó la competencia, y en que se trataba de fincas de propiedad privada que poseía pacíficamente más del año y día el demandante:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 76 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de octubre del 1866 que en su número 2.º encarga al Alcalde como administrador del pueblo procurar la conservación de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 82 de la misma ley, que señala entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 1.º de la ley de 24 de mayo de 1835, según el cual son montes públicos los de los pueblos:

Visto el art. 17 del reglamento de 17 de mayo de 1865, que confía á la Administración el deslinde de todos los montes públicos:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de setiembre del mismo año, que dice así: «El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desestimiento del Gobernador, ó por decisión Mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare.»

Considerando:

1.º Que no se trata ahora de averiguar los límites de los montes que posean los pueblos por donde confinen con los poseídos por el querellante, sino de que este se mantenga en la posesión que disfruta, y le niegan los pueblos en el hecho de no respetarla y de disputarle la propiedad:

2.º Que hallándose el querellante en posesión de los montes sobre que versa la cuestion, y no habiéndose adoptado antes del interdicto providencia alguna por la Administración, para conservar la posesión que pudieran tener los pueblos, no se puede eslimar improcedente el recurso judicial del interdicto, que se limita á mantener la posesión privada:

3.º Que la providencia del Gobernador declarando los montes en estado de deslinde y amparando á los pueblos en su posesión es posterior á la querrela de despojo y también al fallo del interdicto, y aun causada por el mismo auto restitutorio; y así como las providencias administrativas que recaigan sobre materias de este orden no se pueden dejar sin efecto por medio de interdictos ante la Autoridad judicial, tampoco los interdictos se pueden centrar ante la Administración, como se ha pretendido en este caso por medio del acuerdo del Gobernador:

4.º Que si bien el deslinde de los montes públicos y los que con ellos confinen en todo ó parte corresponde á la Administración, el fondo de la cuestion suscitada por los pueblos ante la misma Administración, versa sobre la propiedad y sobre la posesión como consecuencia suya, lo cual es privativo de los Tribunales de justicia en los juicios plenarios correspondientes:

5.º Que en el estado actual del asunto la Autoridad administrativa no puede ejercer otras atribuciones legítimas que las de conservar la posesión en que se hallen los pueblos, corregir las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar y deslinde los montes públicos, mientras no se suscite en forma ante la Autoridad judicial la cuestion de propiedad que los pueblos han promovido ante la Administración:

6.º Que suscitar una cuestion de competencia y adoptar al mismo tiempo providencias en el asunto, es contrario á la disposición del art. 58 del reglamento de 25 de setiembre de 1865, que es igualmente aplicable á ambos contendientes, porque el principio en que se funda es que desde el momento en que se ponen en duda la jurisdicción ó atribución para entender de un asunto por la provocación de la competencia, ninguna de las Autoridades que la cuestionan la tienen para proceder en él,

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y le acordado.

Dado en San Ildefonso á 21 de julio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado,

Vengo en aprobar la siguiente instrucción provisional para la administración, liquidación y recaudación del impuesto de 5 por 100 sobre las rentas, sueldos ó asignaciones establecido por el art. 3.º de la ley de 29 de junio de 1867.

Art. 1.º Con arreglo á las bases aprobadas por el art. 3.º de la ley de 29 de junio anterior, el impuesto de 5 por 100 grava desde 1.º del presente mes:

1.º Sobre las dotaciones señaladas á la Casa Real.

2.º Sobre las cantidades que el Tesoro abona en concepto de cargas de justicia.

3.º Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones y premios que devengan las clases activas y pasivas que dependen del Tesoro, á excepcion de las religiosas en clausura, hermanas de la Caridad y las clases de trapa del Ejército, Armada, Guardia civil y Resguardos terrestres y marítimos.

4.º Sobre las rentas que perciben los acreedores de la nación por cualquiera clase de título, y que el Estado, ó en su nombre algun establecimiento público, satisface en periodos fijos previamente de terminados por las leyes, exceptuando la Deuda exterior y las procedentes de tratados.

5.º Sobre los intereses que devenguen las imposiciones voluntarias á plazo fijo que se consignen en la Caja general de Depósitos desde 1.º del mes actual.

6.º Sobre las rentas que perciban los acreedores de las provincias y de los Municipios á virtud de emisiones legalmente autorizadas.

7.º Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que devenguen los funcionarios y clases remuneradas en cualquier concepto por los presupuestos provinciales ó municipales.

8.º Sobre los beneficios que se distribuyan por dividendos, repartos ú otros medios entre los accionistas de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles, constituidas con aprobación del Gobierno, deducida la parte de beneficios que proceda de intereses

de fondos públicos gravados con la misma imposición.

9.º Sobre las rentas que perciban los acreedores de las mismas Sociedades por intereses de obligaciones ó en conceptos análogos, entendiéndose exceptuadas las emitidas por las Compañías de ferro-carriles y concesionarias de canales de riegos.

10.º Sobre los haberes, sueldos ó asignaciones que las Sociedades y Compañías satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

11.º Sobre las dos terceras partes del importe de los honorarios que por razon de su cargo perciban los Registradores de la Propiedad.

Y 12.º Sobre las asignaciones del clero, en el caso de que voluntariamente las someta al impuesto á virtud de la indicación que ha de hacerse en cumplimiento de lo que dispone el segundo párrafo del art. 3.º de la ley.

Art. 2.º La Dirección de Contribuciones, y por regla general sus dependencias en las provincias, tendrán á su cargo el reconocimiento y liquidación de los derechos que correspondan al Estado con arreglo á las bases mencionadas en el artículo anterior, así como también el cumplimiento de todos los incidentes que pueda producir la administración del impuesto.

La recaudación se hará sin embargo directamente por las mismas dependencias que verifiquen el pago de los sueldos, rentas ó asignaciones personales y corporativas sobre que ha de gravar el impuesto, formalizándose despues virtualmente por las encargadas de rendir las cuentas de rentas públicas y de ingresos y pagos del Tesoro, las cantidades que procedan de rentas ó asignaciones cuya liquidación y pago correspondan á las diferentes oficinas que no rinden alguna de las cuentas citadas.

Art. 3.º Se consideran comprendidas en las denominaciones de *asignación*, *comisión* y *premio* todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de empleados civiles y militares dependientes del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Municipios como retribución de un servicio personal, aun cuando no consten detalladas las plazas en los presupuestos de gastos respectivos; los sobresueldos comprendidos en presupuesto que perciben algunos funcionarios de las carreras civiles, y los que por reglamento correspondan á los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, ya en razon de sus destinos, ó ya en comisiones activas del servicio; el 25 por 100 de los premios de espendición de todos los efectos estancados; el 50 por 100 de la comisión de venta de los billetes de la lotería, excepto la correspondiente á los del sorteo de Navidad, y los de recaudación de los impuestos de minas y sobre las traslaciones de dominio.

Art. 4.º Con objeto de facilitar la comprobación de la liquidación del impuesto en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas dependientes del Tesoro, cuyo pago se hace en virtud de nóminas; y á fin de que pueda satisfacerse cualquiera reclamación de los interesados, comprenderán en aquellas los encargados de su formación tres casillas, en las cuales se expresará individualmente el importe íntegro devengado, la cantidad á que asciende el 5 por 100 con que debe gravar el impuesto y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

Art. 5.º Una vez expedidos, y antes de intervenir los libramientos por haberes, sueldos ó asignaciones de las clases activas ó pasivas, bien sean á virtud de nómina, ó bien á favor de un solo individuo y por el concepto de cargas de justicia, se pasarán á las Administraciones de Hacienda pública para que en su vista liquiden el impuesto al dorso de los mismos libramientos, y espidan los oportunos cargarémes á nombre de los mismos funcionarios ó individuos á cuyo favor estén estendidos aquellos. Los interesados presentarán unidos los libramientos y cargarémes respectivos en las Contadurías para su intervencion, y despues en las Tesorerías para obtener el ingreso y pago de su importe; siendo mancomunadamente responsables los Contadores ó Tesoreros de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formación del ingreso por el impuesto con que se halla gravado.

Las Tesorerías expedirán cartas de pago con espresion de las mismas circunstancias de los cargarémes á favor de los habilitados de las clases ó de los respectivos perceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

Art. 6.º Las Tesorerías de Hacienda pública, al satisfacer como sucursales de la Caja general de Depósitos los intereses que devenguen las imposiciones voluntarias á plazo fijo consignadas desde el día 1.º del presente mes, cobrarán de los interesados el impuesto de 5 por 100, y antes de cerrar las operaciones del día se harán cargo precisamente de su importe como recibido del Tesoro á cuenta de los suplementos hechos al mismo, espidiendo carta de pago á favor de los Tesoreros con espresion de la procedencia del ingreso. Estas cartas de pago se pasarán á la Administracion de Hacienda pública para que espidan cargarémes equivalentes en concepto de valores del impuesto, formalizándose en el acto el cargo á la Tesorería con esta aplicacion, y la data por igual valor como devoluciones á la Caja de Depósitos á cuenta de sus suplementos al Tesoro.

Oportunamente formalizarán tambien las Contadurías y Tesorerías con su doble carácter de dependencias del Tesoro y de la Caja general de Depósitos las operaciones consiguientes para pasar de una á otra Caja, con arreglo á reglamento, los ingresos realizados por la sucursal.

Art. 7.º El impuesto sobre las rentas ó intereses de la Deuda pública que se satisfacen en las Tesorerías de las provincias, como sucursales de la Tesorería de la Direccion del ramo, se recaudará tambien por las mismas sucursales, dándole ingreso mediante cargarémes de las Contadurías, como interventoras de dichas sucursales, en concepto de remesas de la Tesorería de la provincia, y espidiendo cartas de pago á favor de los Tesoreros, con espresion de la procedencia del ingreso. Estas cartas de pago se pasarán á las Administraciones de Hacienda pública para que espidan cargarémes equivalentes en concepto de valores del impuesto; y una vez realizado así, se formalizará el oportuno cargo á Tesorería con esta aplicacion y la data por la misma cantidad en concepto de remesas á la Tesorería de la Deuda.

Las Contadurías y Tesorerías, con su doble carácter de dependencias del Tesoro y de la Deuda pública, formalizarán

tambien las operaciones consiguientes, para pasar á la Caja del Tesoro en concepto de traslacion de caudales los ingresos realizados por la sucursal de la Tesorería de la Deuda.

Art. 8.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos remitirán desde luego á las Administraciones de Hacienda pública de su respectiva provincia:

1.º Un certificado expedido por los Secretarios de las corporaciones, y visado por los Presidentes de las mismas, en que se espresen el importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que tengan emitidos aquellas con autorizacion legal; el tanto por 100 del mismo valor nominal que devengan por intereses, y las fechas de sus vencimientos.

Y 2.º Una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de las respectivas corporaciones.

Tambien será obligatorio para las referidas Diputaciones y Ayuntamientos el dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones de Hacienda pública de toda emision ó amortizacion de valores que tenga lugar en lo sucesivo, y de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquier otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 9.º Las Administraciones de Hacienda pública, en vista de los certificados á que se refiere la primera parte del artículo anterior, liquidarán desde luego el importe trimestral del impuesto de que deba responder cada corporacion; lo contraerán en sus cuentas de rentas públicas, y cuidarán de que ingrese en el Tesoro dentro del plazo de 15 dias, á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que grave la imposicion.

Las alteraciones que durante cada trimestre de ejercicio deban sufrir los derechos contraidos en las cuentas serán objeto de los correspondientes *augmentos ó bajas* en las citadas cuentas de rentas públicas, justificándolos con uno de los ejemplares de las certificaciones que por duplicado y con arreglo á lo que determina el último párrafo del art. 8.º les pasen las respectivas corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en las Administraciones.

Art. 10. Los Delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases, excepto las fabriles constituidas con aprobacion del mismo Gobierno, remitirán tambien á las Administraciones de Hacienda pública de la provincia en que aquellos establecimientos estén domiciliados:

1.º Una nota certificada espresiva del importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que devenguen interés, emitidos á favor de sus acreedores, y que se hallen en circulacion en 1.º del mes actual, así como tambien el tanto por 100 de interés que devengan sobre su valor nominal y de la fecha de sus vencimientos. El aumento ó disminucion que tenga en lo sucesivo la circulacion de los espresados valores se participará en igual forma y por duplicado á las mismas Administraciones.

Y 2.º Otra nota detallada de los sueldos que los mismos establecimientos satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

Cuando en cumplimiento de los estatutos ó reglamentos se verifiquen los balances ó liquidaciones semestrales ó anuales, remitirán tambien á las referidas Administraciones certificados espresivos de la parte de beneficios á repartir entre los accionistas, con deducion de los que procedan de efectos públicos gravados con la misma imposicion de 5 por 100.

En los establecimientos en que no haya Delegado del Gobierno expedirán las certificaciones á que se refiere este artículo los Directores ó Gerentes, y se remitirán por los mismos con el V.º B.º de los Presidentes de los Consejos ó Juntas de gobierno á los Gobernadores de provincia los cuales las pasarán á las ya citadas Administraciones de Hacienda pública.

Art. 11. Dichas Administraciones liquidarán el impuesto, y harán las consiguientes contracciones, y los *augmentos ó bajas* que procedan en las cuentas de rentas públicas, inmediatamente despues que reciban los documentos á que se refiere el artículo anterior, en los mismos términos establecidos en el 9.º respecto á las operaciones procedentes de imposiciones sobre los intereses de valores y haberes de empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 12. Una vez presentadas por los Registradores de la Propiedad las notas trimestrales del importe total de los honorarios que por todos conceptos hayan percibido, segun previene el párrafo segundo de la base 4.ª de las aprobadas por el art. 3.º de la ley de 29 de junio anterior, las Administraciones contraerán en sus cuentas de rentas públicas las dos terceras partes de aquel importe total, y exigirán desde luego su ingreso en Tesorería.

Además cuidarán las Administraciones, bajo su responsabilidad, del puntual y exacto cumplimiento por parte de los Registradores de las disposiciones de la base antes citada.

Art. 13. En el caso de que el clero someta voluntariamente sus asignaciones al impuesto, se observarán en las operaciones de liquidacion é ingreso del mismo las reglas establecidas en los artículos 4.º y 5.º respecto á las imposiciones sobre los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones que devengan las demás clases que cobran del Tesoro.

Art. 14. La Contaduría Central se atendrá tambien en cuanto á la liquidacion é ingreso del impuesto en la parte procedente de los haberes, sueldos etcétera que devenguen las clases activas y pasivas que cobran del Tesoro, y las cargas de justicia cuyo pago se halle domiciliado en la Tesorería Central, á las mismas reglas determinadas en los artículos 4.º y 5.º ya citados.

Art. 15. Las dependencias de la Direccion general de la Deuda pública recaudarán el impuesto procedente de los intereses de valores del Estado sujetos á la imposicion, y darán ingreso á su importe en concepto de remesas de la Tesorería Central, espidiendo á favor de la misma las oportunas cartas de pago, con espresion de la procedencia del ingreso que representen. Estas cartas de pago se remitirán semanalmente á la Contaduría Central para que tenga lugar la formalizacion de su importe.

Art. 16. La misma Contaduría Central, en vista de las cartas de pago de que trata el artículo anterior, procederá

en union con la Tesorería á la formalizacion de su importe, figurando un cargo como valores del impuesto, y una data en concepto de movimiento de fondos como remesas á la Tesorería de la Deuda pública.

Art. 17. La Tesorería de la Caja general de Depósitos recaudará tambien el importe del impuesto que corresponda á los intereses que satisfaga como devengados por imposiciones voluntarias á plazo fijo que se hayan consignado desde 1.º del presente mes.

Diariamente formalizarán las dependencias de la referida Caja general de Depósitos el importe recaudado por valores del impuesto, formando cargo á la Tesorería en la cuenta de suplementos hechos al Tesoro, y pasando la oportuna carta de pago á la Contaduría Central para que á su vez formalice, en union de la Tesorería, el importe de aquella como producto del impuesto y como devolucion á la Caja de Depósitos á cuenta de sus suplementos al Tesoro.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Orden público.

Resuelto por Real órden, fecha de ayer, que desde mañana, 1.º de agosto, se espidan documentos de vigilancia en la forma acostamburada, me apresuro á prevenirlo á todos los señores Alcaldes de la provincia para que lo verifiquen, teniendo presente que conforme á lo dispuesto en la precitada Real órden, han de hacerlo á los precios siguientes: Cédulas de vecindad para cabezas de familia, cuatro décimas de escudo: id. para sirvientes, dos décimas: id. para los que no siendo cabezas de familia tengan de 15 á 25 años de edad, una décima: idem para los pobres de solemnidad, gratis. Licencias para uso de armas, tres escudos: id. para rabadanes, pastores, etc., gratis: id. para guarlas jurados, gratis: id. para cazar por aficion, cuatro escudos: id. para id. por oficio, tres escudos: id. para id. en caseríos ó posesiones rurales, tres escudos: id. para pescar por aficion, tres escudos: id. para id. id. por oficio, dos escudos: id. para establecimientos públicos que paguen de alquiler de 1200 escudos en adelante, ocho escudos: id. para id. que paguen de 800 á 1200, seis escudos: id. para id. de 400 á 800, cuatro escudos: id. para aquellos cuyo alquiler no llegue á 400, dos escudos: id. para corredores de cuatropa, un escudo: id. para coches públicos, un escudo: id. para caballos ó mulas de alquiler, un escudo; debiendo respaldarse las cédulas de vecindad espresando los nuevos precios, que son con carácter de provisionales, y que el tenedor está en la obligacion de cangearlas por las de nueva forma cuando estas se repartan.

En su consecuencia, todos los señores Alcaldes ó sus encargados, se presentarán en la Depositaria de este Gobierno en el improrogable término de ocho dias, á entregar el importe de la recaudacion de los documentos expedidos hasta el 15

de julio, y las existencias que de los mismos obran en su poder, segun el estado presentado en Depositaria, donde recibirán las instrucciones para la espendicion, con arreglo á lo preceptuado en la citada Real orden.

Lo que hago saber por medio del Boletín Oficial para su puntual cumplimiento y que nadie alegue ignorancia.

Madrid 31 de julio de 1867.

El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Reales órdenes de 15 de julio de 1862 y 20 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 23 del próximo mes de agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras necesarias para el paso del rio Azuel en la carretera de primer orden de Puerto-Lápiche á Ciudad-Real, cuyo presupuesto asciende á 11.488 escudos con 218 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Ciudad-Real, ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 570 escudos, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 20 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 escudos.

Madrid 21 de julio de 1867.—El Director general de Obras públicas, Agustin de Perales.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 21 de julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras necesarias para el paso del rio Azuel, en la carretera de primer orden de Puerto-Lápiche á Ciudad-Real, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Copia.—Sentencia número 100.—En la villa y corte de Madrid á 25 de junio de 1867, en los autos que ante Nos han pendido y penden remitidos en apelacion por el Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de la misma, seguidos entre partes de la una, el Procurador don Francisco Balagué, en nombre de don Felipe Santiago Andrés, y de la otra los estrados de la Sala, en representacion de don Segundo Colmenares Caraciolo del Sol, sobre pago de 92.169 rs. y cumplimiento de un contrato.

Resultando que en 5 de noviembre de 1864, don Felipe Santiago Andrés y don Segundo Colmenares, en un documento privado que suscribieron, consignaron vender el primero al segundo y aceptar este, un terreno sito en el Cerro de la Plata, de caber 504.761 piés cuadrados, al precio de ocho reales pié, bajo las condiciones de que el valor del terreno, importante 1.009.522 reales, seria pagado por don Segundo Colmenares en nueve años, á razon de 112.169 rs. y 10 céntimos cada uno, entregando ya un plazo al contado, y quedando consuitida la hipoteca en el mismo terreno, para el pago de los demás y á su cargo satisfacer los plazos que se adeudasen á la Hacienda, pactándose además que el compromiso tenia fuerza obligatoria para ambas partes, interin se otorgaba á los treinta dias la correspondiente escritura pública de venta, y al final del mismo documento aparece de una nota haber recibido Colmenares los títulos que se espresan en el referido papel de compromiso:

Resultando que con presentacion de este documento entabló demanda don Felipe Santiago Andrés, en la que despues de esponer lo en él pactado, que ya su parte habia cumplido, pero que Colmenares solo habia entregado 20.000 reales, á cuenta del primer plazo, y habia faltado á otorgar la escritura, pidió se le condenara á que dentro de tercero dia pagase los 92.169 rs., resto del primer plazo, con los intereses, y al otorgamiento dentro de igual término de la escritura, con las costas:

Resultando que contestando don Segundo Colmenares la demanda, espuso que si bien era cierto el contrato, se habia tambien pactado, aunque no en el documento privado, que el vendedor acompañaria á los títulos un plano del terreno, lo que no habia cumplido; y que tambien fué condicion espresa que el terreno vendido estuviera dentro de la zona del ensanche de esta corte, lo que no era exacto á pesar de consignarse así en la escritura de venta otorgada por la Hacienda pública en favor de Santiago Andrés, y alegando además que podia rescindir libremente el contrato antes de elevarle á escritura pública, en conformidad á la ley 6.ª, título 5.ª, Partida 5.ª, pidió que se le absolviese de la demanda, condenando al actor á la devolucion de los 20.000 reales y declarase rescindido el contrato, con imposicion de las costas á aquel, sobre lo que formulaba reconvention:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron ambas partes en sus respectivas pretensiones, y seguidos los autos por todos sus trámites,

incluso el de prueba, se dictó sentencia en 5 de octubre último:

Resultando que admitida á don Segundo Colmenares la apelacion que de dicha sentencia interpuso, se remitieron los autos á esta Sala, ante la cual se ha sustanciado la segunda instancia con arreglo á derecho y audiencia de ambas partes hasta declararse conclusos, en cuyo estado el Procurador de Colmenares desistió de su representacion; y como este no autorizase á otro para que le representara, á pesar de habersele hecho saber por providencia de 14 del presente mes, se mantó que las diligencias sucesivas se entendieran en cuanto á él con los estrados de la Sala.

Visto, siendo ministro ponente el señor don Narciso Lopez.

Considerando que reconocida la certeza del contrato privado, al demandado incumbe probar la condicion que dijo haberse tambien estipulado, ó sea la de que Santiago Andrés habia de darle el plano, lo que no ha justificado:

Considerando que siendo admisible para rescindir el contrato la circunstancia alegada de que la finca no tenia el valor supuesto en el compromiso por estar sita fuera del ensanche de la corte, para deducir su derecho Colmenares no es procedente la accion que motiva este pleito:

Considerando que aun suponiendo que la ley 6.ª del título 5.ª, Partida 5.ª, al decir que puede arrepentirse cualquiera de los que intervienen en la compra-venta hasta que la carta sea fecha ú otorgada haga relacion á la escritura formalizada, y no á la consignada en documento privado con reserva del otorgamiento, ya no puede invocarse aquel texto legal en el presente caso, atendida la prescripcion de la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, conforme á la cual deben cumplirse los pactos ú obligaciones de cualquiera manera que consten siempre que tengan aptitud las partes contratantes y se observen las formalidades que con especialidad se hallen dictadas para determinados contratos:

Y considerando que no está justificada de modo alguno la reconvention formulada por don Segundo Colmenares,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la mencionada sentencia apelada, por la que se cond-nó á don Segundo Colmenares Caraciolo del Sol á que dentro de diez dias pague al don Felipe Santiago Andrés la cantidad de 92.169 reales con los intereses legales á razon de un 6 por 100 anual, entendiéndose que estos han de contarse desde 1.º del enero de 1866 hasta que se verifique el pago de aque la cantidad, resto del primer plazo consignado en el documento privado; y á que se presente al otorgamiento de la escritura de venta en el espresado; y no verificándolo satisfaga todos los daños y perjuicio causados y que se causen al don Felipe Santiago, imponiendo además á don Segundo Colmenares las costas. Absolvemos á don Felipe Santiago Andrés de la reconvention propuesta por don Segundo Colmenares, y mandamos que con arreglo á lo dispuesto en el art. 191 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publi-

que esta sentencia en el Boletín Oficial de esta corte, además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos.

Asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Fermin de Muro.—Narciso Lopez.—Alberto Santias.—Juan Francisco Bustamante.

Publicacion.—Publicada fué la sentencia anterior por el señor don Narciso Lopez, Ministro ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera hoy 26 de junio de 1867, de que certifico.—Por realhabilitacion, Antonio de Mesa y Monroy.

Es copia de la certificacion que existe en el rollo de Sala, sacada del original, de que certifico y á que me remito yo el infrascrito Escribano de Cámara habilitado de S. M. la Reina en la Audiencia territorial de esta capital.

Y para que conste y remitir al Boletín Oficial, segun se manda en la misma sentencia que queda inserta, pongo la presente que firmo en Madrid á 12 de julio de 1867.—Antonio de Mesa y Monroy.—535.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del señor don Francisco Sapiña y Rico, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por el Escribano don Severiano de Diego y Garcia, han sido nombrados don Victor Zurita y don Julian Muñoz síndicos del concurso necesario de don Manuel Cantero y Perez, los cuales fueron elegidos por los acreedores en junta general celebrada en 26 de junio último, y á quienes con arreglo á lo dispuesto en el art. 517 de la ley de Enjuiciamiento civil, se les hará entrega de cuantos bienes y efectos pertenezcan al concurso.

Lo que se anuncia al público por medio del presente á los efectos oportunos. Madrid 12 de julio de 1867.—S. de Diego.—513.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don José Puig Alvarez, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones don José Benito y Orgaz, sustituto del señor don Santiago de la Granja, se saca á la venta en pública subasta una casa situada en la ciudad de Alcalá de Henares, calle del Matadero, núm. 2: ocupa una superficie de 2.654 piés cuadrados, y ha sido tasada en 11.500 rs.

Para su doble y simultáneo remate, en que solo se admitirán posturas que cubran el todo de dicha tasacion, se ha señalado el dia 10 de agosto próximo, á las doce de su mañana, en la Sala de audiencia de S. S., sita en el piso bajo del edificio en que está la de este territorio, y en la de Alcalá de Henares.

Madrid 1.º de julio de 1867.—José Benito y Orgaz.—542.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Don José Chaves, Maestro de obras y Agrimensor, ofrece sus servicios. Princesa, 16, Madrid.—539.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID. 1867.